

Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 41286-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 624-2021.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue de parecer de revocar la resolución apelada y declarar admisible el recurso de amparo, teniendo para ello presente:

1.- Que la acción de amparo constitucional tiene un carácter protector de la libertad personal y seguridad individual cuando la privación de tales derechos, a juicio del amparado, revista caracteres de inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que su tramitación debe ser urgente;

2.- Que además de lo anterior, debe considerarse que dicha acción es autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento, no alterando el sistema recursivo procesal penal, y se por tratarse del ejercicio de una acción constitucional, debe impetrarse directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva;

3.- Que el Auto Acordado de este Tribunal de 19 de diciembre de 1932, sobre la materia, no exige que la interposición del arbitrio señalado sea sometida a un trámite previo de admisibilidad, atendido su carácter de urgencia, por afectarse derechos fundamentales de la mayor relevancia. Más aún, el Auto Acordado antes citado establece que el arbitrio debe resolverse “a la mayor brevedad”, y en sus incisos sexto y siguientes se señala que ingresada la solicitud “...la pondrá en manos del relator para que inmediatamente para que inmediatamente dé cuenta al tribunal y éste provea



lo pertinente.”, agregando que deben enviarse las comunicaciones y solicitudes de informes a las autoridades recurridas, adoptándose las medidas para su inmediato despacho, y una vez en estado de fallarse el amparo, debe agregarse extraordinariamente a la tabla del mismo día y resolverse con preferencia a cualquier otro asunto;

4.- Que todo lo anteriormente dicho es sin perjuicio de lo que se resuelva al fallarse la acción deducida, previa vista de la causa.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 27.073-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

